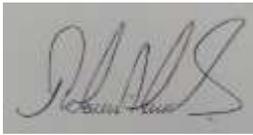


INFORME SECRETARIAL: Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00249 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	NELLY DE JESÚS SALDARRIAGA MESA JAIRO DE JESUS SALDARRIAGA MESA RICARDO LUIS SALDARRIAGA MESA
EJECUTADO	MARIELA GIRALDO LOPEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° 98

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-0249

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. Ricardo Pastor Londoño quien cuenta con facultades para recibir en el proceso de la referencia, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, esto toda vez que se embargaron fueron bienes inmuebles, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por NELLY DE JESÚS SALDARRIAGA MESA, JAIRO DE JESUS SALDARRIAGA MESA y RICARDO LUIS SALDARRIAGA MESA contra MARIELA GIRALDO LOPEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo **decretada y la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble** de la demandada MARIELA GIRALDO LOPEZ con C.C 32.403.025, identificado con

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-0249

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

matrícula inmobiliaria N° **001-954375**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°130 del 9 de julio de 2018. Oficiese

TERCERO: Igualmente, se ordena expedir exhorto dirigido a la Notaría segunda (2) de Envigado, para que se sirvan cancelar la escritura de hipoteca No. 1.961 del 30 de julio de 2009.

CUARTO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer con posterioridad, se le entregarán a quien se le retuvo.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-0249

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c5d33c93fe4736376583ff06b7d11a5d81f6f950f1615572ff7658b1eb1ff9

Documento generado en 10/05/2021 12:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

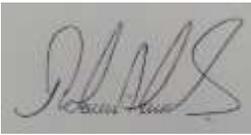
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-0249

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00930 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LEON ALEJANDRO JIMENEZ ZAPATA
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	96

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por la **representante legal de parte demandante** Dra. Clara Cecilia Peláez este despacho judicial accederá a ello, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra LEON ALEJANDRO JIMENEZ ZAPATA

POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, informando que los bienes quedaran a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – CASA JUSTICIA EL BOSQUE** dentro del proceso radicado 05 001 41 89 002 **2019-00930** 00 cuyo demandante es BANCOLOMBIAS.A, esta medida fue comunicada a este despacho mediante oficio 3142 del 27 de Septiembre de 2019. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. No obstante en el evento de aparecer títulos se le entregarán a quien se le retuvo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

AVS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6099e498506719b05bf7f2549f5b7338435b1f854e83d7c3e483ffec3bad4b56

Documento generado en 10/05/2021 12:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 0184 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	SMARTCHIP S.A.S. MAURICIO JOSE FLOREZ MONCAYO (representante legal de SMARTCHIP S.A.S., persona natural y como heredero de Jose Maximiliano Flores Ortiz) HEREDEROS INDETERMINADOS de Jose Maximiliano Flores Ortiz
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS

En memorial que antecede, la Dr. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA (apoderada de SMARTCHIP S.A.S.) presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se ordenó el envío del expediente respecto del demandado **SMARTCHIP S.A.S.** a la **superintendencia de sociedades en Medellín**. Por esta razón, se procede a reconocerle personería jurídica a la misma, ya que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de mayo de 2021, se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 292697.

Reconocida entonces personería jurídica a la Dra. SALDAÑA MAHECHA, se procede a revisar si dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno, observándose que la providencia atacada fue notificada por estado el 9 de febrero de 2021 y que dicho recurso fue presentado el 11 de febrero de 2021 a las 4:20 P.M. por este motivo, **se ordenará correrle traslado por secretaría de conformidad con el art 110 del CGP.**

Ahora, en cuanto a la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., esta judicatura al estudiar la misma, logra evidenciar que el número de garantía (4647094) y el pagaré (969700) **no** corresponden a ninguno de los títulos allegados al proceso de la referencia y de los cuales se libró orden de pago. Por este razón, se requiere a la **FNG** a fin de que indique con claridad y exactitud a que obligación se refiere, también si es total o parcial dicha subrogación, si viene dirigida a este proceso o a la superintendencia de sociedades, esto bajo el entendido de que mediante auto del 5 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

se ordenó remitir el proceso contra la sociedad demandada SMARTCHIP S.A.S. a la **Superintendencia de Sociedades** de conformidad con el art artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Por otro lado, esta judicatura pone en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la que indica que se ordenó el desembargo del establecimiento de comercio denominado SMARTCHIP S.A.S., con matrícula 21-361134-02 en razón del PROCESO DE REORGANIZACION adelantado en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Esto a fin de lo que considere pertinente.

Finalmente, logra percatarse el juzgado que mediante auto del 5 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Maximiliano Flórez Ortiz, pero previo a ellos, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que indique a esta dependencia si tiene conocimiento o si ha adelantado proceso de sucesión contra el señor José Maximiliano Flórez, en caso positivo deberá indicar quienes son sus herederos, el estado de la misma, el juzgado ante el cual se tramita y si además tiene conocimiento de otros herederos determinados diferente del señor MAURICIO JOSE FLOREZ MONCAYO.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52ec2421a4b17cae52fb5faee4f3bf081af4d7e34ffb8f7d56e80bf036e7dfb

Documento generado en 10/05/2021 12:06:29 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00370 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO MARIA CRISTINA TORRES BOTERO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al plenario la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada, **CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO** y se autoriza notificación por aviso en los términos del artículo 292 y 293 del Código General de Proceso.

Adicionalmente, Incorpórese al expediente memorial que da cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal resultado **NEGATIVO** de la demandada **MARIA CRISTINA TORRES BOTERO** se pone en conocimiento de la parte actora la observación hecha por la empresa de correo certificado.

Lo anterior para los fines pertenecen de la parte interesada.

De otro lado se le recuerda a la actora que, una vez informado al Despacho las direcciones para el envío de las notificaciones, debe esperar el pronunciamiento de la judicatura autorizando dicha dirección y posteriormente proceder con el envío de las mismas

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78422f56dccbf0cf60f71bb64327784523cd3104d93e8ad0c5a42f847f4997**
Documento generado en 10/05/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00579 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO
DEMANDADO	NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA NIEGA CONDENA EN COSTAS

En escrito que antecede el Dr. DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA quien funge como apoderado de la demandada ROSA ELVIRA ACEVEDO (en poder anexado a la contestación de la demanda), solicita al despacho la condena en costas de la parte demandante en razón de las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior, este despacho judicial procede a revisar el expediente, y observa que efectivamente la demandada ROSA ACEVEDO otorgó poder al Dr. ARBELAEZ ZULUAGA a fin de que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia, en razón a esto, procede este despacho judicial a reconocer personería jurídica al mismo, luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de mayo de 2021 que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **290777**. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

Finalmente, en cuento a la solicitud de condena en costas, este despacho judicial **NO** accederá a ella, toda vez que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, y dicha causal no se encuentra prevista en el art 597 del CGP. En este mismo sentido, se le hacer saber al apoderado que, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, a la fecha **no** existe títulos judiciales en razón al embargo decretado mediante auto del 19 de octubre de 2020 por lo que **no** logro generarse perjuicio alguno.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d5359068d571faf80c72ceded54db4308bd664209db644e05aca73d44a37ba

Documento generado en 10/05/2021 12:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0620 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	ALEJANDRO JOSÉ MISTAGE PARILLI
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 97

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **ALEJANDRO JOSÉ MISTAGE PARILLI** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago y el dieciséis de febrero de 2021 se hizo corrección al respectivo mandamiento de pago. El aquí demandado **ALEJANDRO JOSÉ MISTAGE PARILLI**, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 25 de marzo de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día cinco (05) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ALEJANDRO JOSÉ MISTAGE PARILLI**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**

en contra de **ALEJANDRO JOSÉ MISTAGE PARILLI**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinticinco (25) de septiembre de 2020 y donde se hizo corrección de mandamiento de pago proferida el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$5.930.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de

julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9a1528d97b347f3fbf5026537765c2364c15bf23bf745db50fbe94fc80b894

Documento generado en 10/05/2021 01:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00940 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO	LUIS GRAJALES ENCISO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por **BANCO CAJA SOCIAL** en atención al oficio No. 0178 proferido por esta corporación donde se accede a dicha petición y suministra la información solicitada en el cual indica que *“la persona identificada con la cc No 71.770.520 no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad”*.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f19e4cfc2d69aa72d094c5e55379943b45ebb190e23e294ca787fb119e4**
Documento generado en 10/05/2021 12:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00010 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	GLORIA EMILCE LEDESMA RENGIFO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora o el retiro de la demanda (toda vez que no hay medidas cautelares perfeccionadas). En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual **no** se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1009864 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562da5b45760eb02caa71af340c272545e9b244848142d9b6a765284d0466a1a

Documento generado en 10/05/2021 12:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00213 00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	FERNANDO LEON SERNA MONTOYA
ASUNTO	ACCEDE A CORREGIR

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora indica al despacho que incurrió en error involuntario al omitir indicar un número en el valor enunciado como capital insoluto, es decir, fue solicitado por la suma de \$ 49.529.23,45 y no por el monto de \$ 49.529.023,45 (que sería el correcto), razón por la cual indujo al error en el mandamiento de pago.

Procede entonces este despacho judicial a revisar el expediente, y observa que efectivamente la parte demandante en el acápite de pretensiones solicitó que se libraré orden de pago por capital insoluto la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.529.23,45)**, la cual es **contraria** a la indica en número.

Por lo anterior, se revisa el escrito de corrección y se observa que al igual que en la demanda, indica el valor en letras por capital insoluto de la misma manera, es por esto, que de conformidad entonces con el art 286 del CGP y 623 del C Co el cual establece: *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*, esta dependencia

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

procede tener en cuenta el valor indicado en letras y **no** en número, corrigiendo dicho mandamiento de la siguiente manera.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de **5 de abril de 2021** en cuanto al **monto del capital insoluto**, el cual quedará de la siguiente forma:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.529.923,45) M.L.**, Como CAPITAL INSOLUTO, más los **intereses moratorios** desde el **23 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del **5 de abril de 2021** mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

09b86c8ed8bcf82f55535f869f81f248dce592971a476a7ea8b0f0dbb5fdd157

Documento generado en 10/05/2021 12:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00379 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA) instaurada por JORGE MARIO ORTIZ ORREGO y GUSTAVO EDUARDO ORTIZ ORREGO en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ SALAZAR, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble APARTAMENTO BIPLEX, ubicado en la CALLE 2 SUR NUMERO 20-185 TORRE I INTERIOR 902, TRANSVERSAL SUPERIOR, SECTOR POBLADO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago

expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA DURLEY HINCAPIÉ ARCILA titular de la tarjeta profesional 240.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

Mediante certificación 781.335 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caab942b513335979754fd70a33381ee7b8e4b2ba0da4a4b30e3d5551d3dabc5

Documento generado en 07/05/2021 04:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00383 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, no obstante, la demandante presentó oportunamente escrito con el fin de subsanar los defectos advertidos, dicho escrito NO cumplió con los objetivos propuestos, esto es, en la causal de inadmisión número 3 se asestó:

“3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en caso de que el poder se hubiese conferido a través del mensaje de datos.

Ahora bien, con el escrito de subsanación, allega la interesada un poder del que se observa NO fue otorgado mediante mensaje de datos, si no de conformidad con el art. 75 del CGP, que a su tenor literal reza “... *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (subrayas fuera de texto), cualidad que hoy brilla por su ausencia dentro del mandato.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARIA ODEILDA CEBALLOS DE LLANO, en contra de DANIEL GONZALEZ MUNERA Y OTROS.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc94641929e28ab2cb59a1a59799a4d77d7b57a2c79e256eaf11932a1599ee**
Documento generado en 10/05/2021 12:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00412 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO
EJECUTADO	RAÚL EDUARDO QUINTERO VARGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 13 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se observa que el número de cédula del demandante JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO en el poder y en el libelo demandatorio no coincide con el número de cédula escrito en el título valor – pagaré aportado como base del recaudo.

SEGUNDO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

TERCERO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020. Allegando las pruebas siquiera sumaria como lo indica dicho decreto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.526.125 y con T.P. 104.459 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 2955549, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8ea2de851db3e90eefcc90b5db05d803d35261e9b43efc4ccaba6372120a0f

Documento generado en 10/05/2021 12:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00420 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ARROYO P.H (NIT: 811045007-7)
EJECUTADA	LUZ ADRIANA MUÑOZ MARÍN C.C. 42.891.327
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 14 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá acreditar que la parte ejecutante remitió el poder otorgado a la abogada desde su dirección electrónica, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020. Y allegar prueba siquiera sumaria como lo indica dicho decreto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se están solicitando medidas cautelares, deberá acreditar constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la parte ejecutada.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora MARCELA SÁNCHEZ MAYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.273.210 y con T.P. 238.700 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 295555, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f5fd5ef3a5eed2d288d746218c0b5b4e70647690ce95e9380398ea9da55a7

Documento generado en 10/05/2021 12:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HUMBERTO ALEJANDRO JIMÉNEZ HERRÓN C.C. 71.786.864
EJECUTADO	ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 70.903.926
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 14 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía número 67.011.323 y con T.P. 268.863 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 296558, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c345c652a4cb007f499e5b62a1311df9e9b22251868f3b5dc76c4f29d2510c

Documento generado en 10/05/2021 01:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal de la parte demandante ha solicitado la terminación de la presente solicitud extra proceso por pago de las cuotas en mora.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 10 de mayo de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00474 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	DARUIN ASDRUBAL PIZANO MONTOYA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA
Interlocutorio	99

Se tiene la presente demanda para el respectivo estudio, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ALBA LUZ RÍOS RÍOS, donde **solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en la mora, con la anotación de que la obligación continua vigente, de igual forma solicita el levantamiento de las medidas de embargo, y el respectivo archivo del proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora, con la anotación de que la obligación continua vigente. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión instaurado por el BANCO W S.A. en contra de DARUIN ASDRUBAL PIZANO MONTOYA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: No habrá lugar al levantamiento de las medidas de embargo, por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: No habrá lugar a condenas en costas.

CUARTO: Archívese la presente solicitud exproceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568c3f082d7b700a0ca54770a2a3a76c2d0b2003b1f71dbae5c0c9adab3830cc

Documento generado en 10/05/2021 01:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00495 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía donde no se tiene claro quién es el demandante o demandados, debido al desorden en los escritos presentados, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar y aclarar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretende cobrar una suma de dinero por 4.000.000 haciendo alusión al pagaré N° 76626168, lo que es totalmente distinto a lo manifestado en el pagaré N° 130262 por la suma de 20.000.000 base de recaudo aportado en los anexos de la demanda.

2º Se deberá adecuar y aclarar quienes son el demandante y el o los demandados dentro de la presente demanda, lo anterior debido al desorden presentado, lo cual genera una incongruencia para esta judicatura;

Se deberá aclarar y adecuar si es del caso, por qué se están aportando dos escritos de demanda, una referente al cobro de un pagaré y otra referente al cobro de una letra de cambio, y donde los demandados son totalmente diferentes.

3º Indicar de forma clara y precisa a quien va dirigida la demanda y así mismo el número de pagaré que se pretende cobrar, especificando el capital y las fechas de vencimiento del mismo.

4º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec887416296f10f5a7f99ed1950335d1c0efdb81383ec5aff2c7852aa66ae4d

Documento generado en 10/05/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00500 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANA MARÍA ARANGO TORRES** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.*

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JORGE URIEL PORTILLO FONSECA T.P. 102.717** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **295535**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d1f6880cb91f30f0cef87499069ab81d14da61d5668ba77c575e642223488d

Documento generado en 10/05/2021 01:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00506 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA como endosataria en propiedad de PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS** en contra de **JUANA ISABEL PABÓN PÉREZ y DARLWIN MOTOYA MARÍN**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar y aclarar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretende cobrar una suma de dinero distinta a la manifestada en el pagaré base de recaudo y en los hechos descritos.

2° Con respecto al embargo de cuentas bancarias, se requiere a la parte demandante para que indique el número de cuenta del producto financiero que se pretende embargar en cada entidad bancaria, **o por el contrario solicitar lo pertinente para lograr evidenciar en qué entidades del sector financiero posee productos el demandado**. Lo anterior, para evitar tramites innecesarios, allegándolo en escrito separado para su respectivo cuaderno.

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb48ebd6036e648e45834aadbfb83843eb167f46bc27160b6add9c5d220af00

Documento generado en 10/05/2021 01:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00512 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7** contra **YIRIA PALACIOS NAVIA C.C. 35.891.224** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.524.571,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de ABRIL de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de mayo de 2021, se constató que **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL C.C. 31.901.430**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **295.876**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82.454** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a0efae3e4238f7523efe08565ff4271152ccc039d3ae8a60c50fc1b6ffc986

Documento generado en 10/05/2021 01:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**